la luz pública los escritos encaminados á ese fin, temerosos de que pudieran contribuir á debilitar la fuerza moral y el prestigio de las autoridades. ¿Dónde está, pues, la publicidad que difunde el espíritu del siglo y la prensa censurada?

No pretenderemos nosotros que se establezca en América la libertad de la imprenta sin necesidad de prévia censura, que un sábio publicista (1) consideró como uno de los derechos individuales que no puede renunciar el hombre social. Respetamos la doctrina de tan célebre escritor; pero conocemos los inconvenientes que podrian seguirse de la libertad de la prensa en unas provincias harto distantes del Supremo gobierno, y en que lo heterogéneo de su poblacion ofreceria los mas temibles elementos de combustion contra su tranquilidad y existencia política. Mas que *derecho individual* consideramos nosotros en América un *derecho político* la libertad de imprimir cada uno sus ideas sin prévia censura, y los derechos de esta clase deben estar regulados por la utilidad y conveniencia pública. Permitid en un pais lleno de negros la libre discusion sobre los derechos del hombre, y muy pronto los vereis ansiosos de poseer esos mismos derechos; pero si las circunstancias particulares de las posesiones de América no permiten la libertad periodística, es indispensable conservar la garantía que ofrecen *los juicios de residencia.* Ellos no son necesarios en la Península é Islas adyacentes por la inmediacion de las autoridades al Supremo gobierno, que puede vigilar mas de cerca y con los datos mas exactos que ofrece la prensa libre sobre su conducta pública; mientras que en Indias la principal garantía con que cuentan sus naturales y habitantes está cifrada en los juicios de que tratamos, tomados con legalidad y justicia. No ofreciendo, pues, ni el espíritu del siglo, ni la prensa censurada un freno suficiente á contener los desvíos de las autoridades, es evidente la necesidad de que subsistan los juicios de residencia.

Tercera razon. *La confianza que es necesario depositar en los Gobernadores de Ultramar.* Lejos de ser esta una razon para la abolicion de las residencias, lo es al contrario para que subsistan,

---

(1) *Benjamin Constant* en su *curso de Política Constitucional*, tomo I, capítulo 12, página 72, y capítulo 28, página 172.

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación